

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0327

REF: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por los señores LILIA BERTA CARRASQUILLA DE ALVAREZ, GLORIA DEL CARMEN CASRRASQUILLA CASTELLÓN y MARCO FIDEL CARRASQUILLA CASTELLÓN, a través de Apoderado Judicial, Dr. Nayib Elías Pájaro Quintana, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado bajo el Nro. 2012 - 00098.-

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad impetrada por los señores **LILIA BERTA CARRASQUILLA DE ALVAREZ, GLORIA DEL CARMEN CASRRASQUILLA CASTELLÓN y MARCO FIDEL CARRASQUILLA CASTELLÓN**, a través de Apoderado Judicial, Dr. Nayib Elías Pájaro Quintana; ello, por “Indebida representación por falta de notificación o emplazamiento de conformidad al “art. 133 de la ley 1564 DE 2012 contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil”, según el Nulidista.-

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue presentada el 11 de Mayo de 2012; una vez sometida a reparto correspondió a este Despacho conocer de la misma, asignándosele como numero de radicado el No. 13-836-31-89-002-2012-00098-00.-

Por medio de auto de fecha Junio 07 de 2012 fue admitida la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, acorde como viene planteada en el Libelo demandador; ordenándose el Emplazamiento de dichas Personas Desconocidas e

Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del litigio, de conformidad como lo ordenaba, para ese entonces, por derogado Art.407 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de ésta demanda.- (Fl. 47).-

Posteriormente se realizaron las debidas publicaciones de acuerdo como lo exige ésta clase de procesos; asimismo, se comunicó sobre su existencia al Personero Municipal de Turbaco- Bolívar.- (Fls. 49, 51 y 52).-

Como consecuencia de haberse realizados las publicaciones del correspondiente Edicto Emplazatorio, conforme lo preveía el Art. 407 del C.de P. C., es decir, dentro de la fijación de dicho Edicto, por medio de auto de fecha Diciembre 04 de 2012 el Despacho procedió a Designar CURADOR AD- LITEM a las Personas Desconocidas e Indeterminadas, para que velara por los intereses y derechos de quienes en su oportunidad fueron emplazadas; Auxiliar de la Justicia que temporariamente contestó ésta demanda. (Fls.. 55, 56 y 57).-

Cumplido lo anterior el Despacho por medio de auto de fecha Marzo 05 de 2013, procedió abrir a prueba el presente proceso, tal como consta en el Fl. 60 del expediente, teniendo como prueba documental, los aportados con la demanda, ordenando la citación de los testigos enunciados en el libelo de demanda, y la práctica de la correspondiente Inspección Judicial sobre el Inmueble a Usucapir.- (Fl.60).

En razón de no haberse podido evacuar las anteriores pruebas, con fundamento en el Artículo 184 del derogado C. de P. C., vigente para la fecha de presentación de esta demanda, se produjo la Adición del término probatorio, por medio de auto de fecha junio 28 de 2013.- (Fls. 63 y 64).

En atención a la entrada en Vigencia del Código General del Proceso a partir del primero (1) de Enero de 2018, el Despacho por medio de auto de fecha Marzo 06 de 2018, procedió a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con el Art. 625 de dicho Código, señalando la correspondiente fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, nombrándose el Perito Ingeniero; la recepción de los

testimonios, como los respectivos alegatos de las partes, como lo ordena el Art.373 del CGP.- (fls. 68 y 69).-

Finalmente, por diferentes circunstancias, entre ellas, la congestión judicial, se ha venido reprogramando la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, es por ello que por medio de auto de fecha febrero 24 de 2020 el Despacho programó la celebración de la mencionada audiencia. (Fls. 89 y 90).-

Estando el proceso pendiente de señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el propósito de escuchar los alegatos de conclusión y de ser posible dictar la sentencia, concurrente al presente proceso los señores **LILIA BERTA CARRASQUILLA DE ALVAREZ, GLORIA DEL CARMEN CASRRASQUILLA CASTELLÓN y MARCO FIDEL CARRASQUILLA CASTELLÓN**, a través de Apoderado Judicial, solicitando la Nulidad de todo lo actuado alegando la “Indebida representación por falta de notificación o emplazamiento de conformidad al “art. 133 de la ley 1564 DE 2012 contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil”, pedimento que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, previo traslado que se hizo de la misma.-

DEL NULIDISTA:

Aluden los nulidistas, después de una extensa narración de las circunstancias por las cuales tuvieron conocimiento de la existencia de la presente demanda, para alegar “...que el proceso se ha adelantado sin la debida notificación a todos los **LITISCORSOCIO NECESARIOS**, lo cual ha lesionado lesiona en consecuencia, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente mi derecho de contradicción en el juicio toda vez que como propietario del bien inmueble identificado con referencia catastral 01-010-058-0013-000 con número de matrícula inmobiliaria 060-91576 de la carrera 6 No.13^a -110 de este municipio me verá afectado si las pretensiones de los demandantes en este proceso llegaren a prosperar toda vez que estos pretenden que se les reconozca la propiedad de un terreno identificado con la referencia catastral 01-010-058-0014-000 ubicado en la calle de la cultura cra6ta No.13^a 124

por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio donde han ocupado de facto parte de mi inmueble vale la pena aclarar que el inmueble del que hoy ostento el dominio han mantenido las medidas y linderos sin sufrir ninguna variación, desde que estaba en propiedad y posesión de la municipalidad de Turbaco bajo escritura pública 178 de 31 de diciembre de 1959 bajo diligencia No.1826 pg 303 a 304 tomo 2do libro 2do la cuando posteriormente fue adjudicada a título gratuito a particular bajo escritura 157 de 24-06-1988 con la de registro de folio de matrícula con fecha de apertura 06-07-1988 radicación 7734 hasta día de hoy que ejerzo el derecho real de dominio sobre el bien” (Mayúscula y negrilla del Despacho).-

DEL NO NULIDISTA:

Una vez se corrió traslado de la nulidad en estudio, la parte demandante no se pronunció al respecto.-

CONSIDERACIONES

Es necesario resaltar que la presente demanda fue instaurada por la parte demandante bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de la misma, razón por la cual es imperioso que el Despacho, antes de entrar a pronunciarse sobre la Nulidad impetrada, haga las siguientes precisiones:

El Numeral 5° del Art. 407 del C. de P. C., establecía:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, **O QUE NO APARECE NINGUNA COMO TAL.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”)Mayúsculas y negrillas fuera del Despacho”.-

Con fundamento en la anterior disposición el Actor acompañó con su demanda Certificado Especial de fecha 10 de mayo de 2012, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, dentro del cual el Registrador de turno manifestó en unos de sus apartes que el inmueble, materia del presente asunto “.....**no figura persona alguna como titular de Derecho Real de Dominio.....**”

En atención a la anterior manifestación realizada por el Registrador, la parte demandante instaura la presente demanda ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, y en razón a ello el Despacho al admitir la demanda ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se creyeran con derechos sobre el respectivo bien, por medio de **EDICTO**, como lo preceptuaba el Numeral 6° del mismo Artículo.-

Como podemos observar la demanda fue impetrada contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, en razón de no existir persona (s) que figura (n) como titular (es) del Derecho de Dominio del inmueble que se pretende usucapir mediante el trámite y agotamiento de un Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo por lo tanto jurídicamente imposible la existencia de la figura del **LITISCONSORCIO NECESARIO** que aducen los Nulidistas, consagrada en el Art. 61 del Código General del Proceso, habida razón que en la vigencia del Código de Procedimiento Civil frente a la certificación del registrador de la inexistencia de titulares del derecho de dominio sobre el inmueble, la demanda, en ese evento, tenía que ir dirigida contra personas desconocidas e indeterminadas, como ocurrió en el presente asunto.-

La parte demandante en el libelo demandador señaló que la demanda la instauraba contra personas desconocidas e **INDETERMINADAS**, y en razón a ello solicitó su emplazamiento, cuando manifestó:

“Por desconocer el domicilio de las personas desconocidas e indeterminadas contra la cual va impetrada la presente acción, solicito su emplazamiento, en la forma establecida en el artículo 407 del C. de P. C.”

Como consecuencia de la anterior manifestación el Despacho al admitir la presente demanda ordenó el Emplazamiento de dichas **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se creyeran con algún derecho sobre el inmueble, materia de la presente demanda, por intermedio del diario “El Universal, y por intermedio de una radiodifusora local.-

Milita en el expediente a Fls. 51 y 52 que la parte demandante cumplió a cabalidad con la orden emanada del Despacho de Emplazar a las mencionadas personas desconocidas e indeterminadas, acorde como lo exigía el Numeral 6° del Art. 407 del C. de P. C.-

De igual forma consta en el expediente que el Edicto por medio del cual se ordenó el emplazamiento de dichas personas desconocidas e indeterminadas permaneció fijado por el término de veinte día en un lugar visible de la Secretaría de éste Despacho, de conformidad como lo ordenaba en ese entonces el numeral 7° de dicho Art. 407 del C. de P. C.-

Una vez transcurrió los quince días a partir de la expiración del emplazamiento, el Despacho procedió a nombrarle Curador Ad-litem a dichas personas desconocidas e indeterminadas, habida razón de haberse surtido el emplazamiento de las aludidas personas indeterminadas, razón por la cual no existe la Nulidad alegada, teniendo en cuenta que frente al desconocimiento de personas determinadas contra quien fue instaurada la presente demanda, no es dable predicar la existencia de la mencionada figura del litisconsorcio necesario, que aducen los Nulidistas, **no configurándose por lo tanto la Nulidad consagrada en el Numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, que correspondía al Numeral 9 del Art. 140 del Derogado C. de P. C, invocada por los Nulidistas.-**

Como quiera que los Nulidistas han concurrido al presente proceso después de surtido el emplazamiento **“tomaran el proceso en el estado en que lo encuentren”**, acorde como lo determinada el Art. 375 Inc.10 del CGP. (Igual como lo establecía el derogado Num. 9° del Art. 407 C. de P. C.).-

En armonía con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE infundada y por lo tanto sin prosperidad la Nulidad invocada por los Nulidistas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDA: Téngase al Doctor **JAVIER MAURICIO CAMPO PEÑARANDA**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.050.964.114, portador de la Tarjeta Profesional No. 307659 del C.S.J., como apoderado de **ELVIA CECILIA ESPINOSA GARCIA y NIVIA DEL CARMEN CASTELLON GARCIA**, quienes toman el presente proceso en la etapa en que se encuentra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

TERCERO: Condenar en Costa a la parte que invocó la mencionada Nulidad por Indebida Notificación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82775f5f57df47b071e814deafef9266a53a53d1bf602af09a2c714bd284282**

Documento generado en 09/06/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>